



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00251-2025-PRODUCE/DGAAMI**

10/04/2025

Visto, el Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-masanchez (09.04.25), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda realizar aclaración en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI, que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar*", previsto de implementarse en la planta industrial ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas; el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI (26.10.23), sustentada en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar*", previsto de implementarse en la planta industrial ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**;

Que, a través del Registro N° 00016532-2025 (28.02.2025), la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.** solicitó a esta Dirección General la aclaración de los datos consignados en la Tabla 12-A Productos finales que integra el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI;

Que, por otro lado, el Reglamento Ambiental Sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes de modificación de cronogramas de un instrumento de gestión ambiental, como en el presente caso. No obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso, la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la solicitud formulada por el administrado, ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9B5CUHP0

les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-masanchez (09.04.25), en el cual se recomienda la modificación de la Tabla 12-A Productos finales que integra el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAM que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar*", previsto de implementarse en la planta industrial ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-masanchez (09.04.25), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAM que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar*", previsto de implementarse en la planta industrial ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**; conforme a lo indicado en el Anexo Único del Informe N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-masanchez (09.04.25).

Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos de la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI (26.10.23) y del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023) que la sustenta, que no han sido objeto de aclaración en el presente procedimiento.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/10 14:50:35-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/10 11:42:40-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9BSCUHP0

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9BSCUHP0

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 00000032-2025-PRODUCE/DEAM-masanchez

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : SANCHEZ SIVORI, MIGUEL ALFONSO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Petición de aclaración referente a la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar*”, previsto de implementarse en la planta industrial ubicada en la Av. Agustín Gamarra N° 100, distrito de Cachimayo, provincia de Anta y departamento de Cusco, de titularidad de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**

Referencia : Registro N° 00016532-2025-E (28.02.2025)

Fecha : 09 de abril de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La planta industrial de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, cuenta con instrumentos de gestión ambiental correctivo y sus modificaciones, los cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 01 – Actualización del PMA de los IGAs correctivos de las 3 plantas industriales

N°	Documento	Número	Fecha	Asunto y/o proyecto
01	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Oficio N° 01256-2005-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA	15.07.2005	Planta de fabricación de Nitrato de Amonio
02	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 00147-2019-PRODUCE/DGAAMI	13.02.2019	Proyecto “ <i>Nueva Línea de fabricación de emulsiones</i> ”
03	Informe de Identificación de Sitios Contaminados	Oficio N° 00001606-2020-PRODUCE/DGAAMI	25.06.2020	Todas las actividades de la planta industrial
04	Petición Administrativa	Resolución Directoral N° 00057-2022-PRODUCE/DGAAM	11.02.2022	Modificación del Anexo N° 3: Plan de seguimiento y Control establecido en la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/ DVMYPE-II/DGAAMI
05	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI	26.10.2023	Proyecto “ <i>Implementación de Tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar</i> ”.
06	Petición Administrativa	Resolución Directoral N° 00091-2025-PRODUCE/DGAAMI	11.02.25	Aclaración del “Anexo N° 04:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Documento	Número	Fecha	Asunto y/o proyecto
				Frecuencia para la Presentación del Reporte Ambiental” del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanezh que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI

- 1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la petición del registro de la referencia

Tabla N° 02 - Actuados

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00016532-25	28.02.25	ADMINISTRADO	Se presentó la petición administrativa: solicitud de aclaración referente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión consignada en el ITS del proyecto “Nueva Línea de fabricación de emulsiones”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI, de titularidad de la empresa INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGA), modificado en parte por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4 Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, que aprobó el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).
- 2.6 Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.
- 2.7 Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, que aprueba modificar el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.

3. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

Respecto a la posibilidad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la Administración pública

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGA**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.

3.2 Al respecto, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015—PRODUCE, no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para realizar la precisión de datos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por esta Autoridad Ambiental, como en el presente caso; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante **TUO de la Ley N° 27444**), el cual establece lo siguiente:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).

3.3 En tal sentido, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

“1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutela, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(...).

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...).

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

3.4 De acuerdo con lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

- 3.5 De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a esta autoridad sectorial competente, atender la solicitud formulada por la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, tramitando la misma como una petición administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 117¹ del TUO de la LPAG, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación. Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante el registro de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.
- 3.6 Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

4. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN REALIZADA

- 4.1. Mediante registro de la referencia, la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, formuló a esta Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), la solicitud de aclaración referente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel consignada en el ITS del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
- 4.2. Asimismo, la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, señala que mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (13.02.19),

1 Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sustentado en el Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Modificación del DAP de la planta industrial, en el cual se consigna que la producción de la línea de emulsión será de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año). Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI (26.10.23), sustentada en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, se aprobó el ITS del proyecto denominado “Implementación de tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar”, se reportó de manera errónea una capacidad máxima instalada de 47 000 TM/año para la producción de la planta de emulsión, el cual no guarda relación con lo declarado en el IGA aprobado el año 2019.

5. EVALUACIÓN DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA

- 5.1 Sobre el particular, es pertinente indicar que en el marco de lo señalado por el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, RGA), los instrumentos de gestión ambiental (IGA) tienen el carácter de declaración jurada.
- 5.2 En atención a lo solicitado, se procede a analizar la petición administrativa efectuada por la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, en el marco de las competencias de esta Dirección:

Tabla N° 03 - Análisis de la aclaración solicitada

Documento con la información a modificar	Requerimiento presentado por la empresa mediante Registro N° 00016532-2025-E (28.02.2025)	Evaluación de la DEAM
Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/I/DGAAMI (26.10.23), sustentada en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (26.10.23)	Solicitud de aclaración referente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión consignada en la modificación del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, <u>en el cual se consigna que la producción de la línea de emulsión será de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año);</u> respecto a lo declarado en el ITS del proyecto denominado “Implementación de tanques de Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar”, el cual fue aprobado con Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/I/DGAAMI (26.10.23), sustentada en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.23), en el cual el administrado <u>reportó de manera errónea una capacidad máxima instalada de 47 000 TM/año para la producción de la planta de emulsión.</u>	De información presentada por la empresa, se detalla lo siguiente: a) La empresa INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A., señala que mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (13.02.19), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó el ITS del Proyecto “<i>Nueva Línea de fabricación de emulsiones</i>” del DAP de la planta industrial, <u>en el cual se consigna que la producción de la línea de emulsión será de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año), el cual a la fecha se mantiene,</u> tal como se detalla a continuación: Tabla 03-A: Datos consignados en el ITS del DAP aprobado el año 2019 Fuente: Pagina 06 (Tabla N° 03 – Recursos usados) del Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM. b) Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI (26.10.23), sustentada en el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, se aprobó el ITS del proyecto denominado “Implementación de tanques de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento con la información a modificar	Requerimiento presentado por la empresa mediante Registro N° 00016532-2025-E (28.02.2025)	Evaluación de la DEAM																																																								
		<u>Almacenamiento de GLP y la Caldera Auxiliar”, mediante el cual se reportó de manera errónea una capacidad máxima instalada de 47 000 TM/año para la producción de la planta de emulsión, el cual se detalla continuación:</u> Tabla 03-B: Datos consignados en el ITS aprobado el año 2023 <table><tr><th rowspan="3">PRODUCTOS FINALES</th><th rowspan="3">TIPO (GRADO DE NITRATO)</th><th colspan="5">VOLUMEN DE PRODUCCION ANUAL (TM)</th></tr><tr><th colspan="2">ITS Línea de Fabricación de Emulsiones</th><th rowspan="2">Actual (2022)</th><th rowspan="2">Proyectado (con ITS)</th><th rowspan="2">Capacidad máxima Instalada</th></tr><tr><th>2016</th><th>2017</th></tr><tr><td>Nitrato de Amonio</td><td>Fertilizantes para la agricultura</td><td>2</td><td>2</td><td>244.45</td><td>360</td><td>35,000</td></tr><tr><td>Nitrato de Amonio</td><td>Técnico para la industria</td><td>-</td><td>1,477</td><td>946.25</td><td>0</td><td>35,000</td></tr><tr><td>Nitrato de Amonio</td><td>Grado ANFO - 1.00 TM</td><td>27,813.95</td><td>30,075.34</td><td>2,270</td><td>2880.0</td><td>35,000</td></tr><tr><td>Nitrato de Amonio</td><td>Grado ANFO - 1.25 TM</td><td>-</td><td>-</td><td>8,895</td><td>10,800</td><td>35,000</td></tr><tr><td>Nitrato de Amonio</td><td>Grado ANFO – 50 kg</td><td>427</td><td>354</td><td>0</td><td>0</td><td>35,000</td></tr><tr><td>Emulsión</td><td>Granel</td><td colspan="2">No había línea de fabricación de emulsiones</td><td>27,936.91</td><td>69,067</td><td>47,000</td></tr></table> Fuente: Pagina 09 (Tabla N° 12A – Productos finales) del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez. c) De lo consignado en la Tabla 03-B del presente Informe, se verifica que la empresa declaró la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel de 47000 TM/año, lo que no guarda relación con el volumen proyectado en el ITS, el cual fue de 69 067 TM/año, cuyo volumen proyectado es mayor a la capacidad máxima instalada declarada. <u>En ese sentido, tal como fue consignado, se tiene que la capacidad máxima instalada es menor a la producción proyectada en el ITS, lo que no guarda una relación técnica coherente, debido que la capacidad máxima instalada siempre debe ser mayor a la producción que tendrá una planta industrial.</u> d) En sentido, la empresa INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A. solicita la aclaración y/o corrección de la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel, el cual por error involuntario se consignó 47000 TM/año (declarado en Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, que sustentó a la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI (26.10.23), siendo la información correcta la capacidad máxima instalada de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año) correspondiente a la línea de emulsión (declarado en el Informe Técnico Legal N° 632-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (13.02.19). Cabe precisar que la capacidad máxima instalada a precisar, guarda una relación consistente con la producción proyectada en el ITS aprobado el año 2023. e) Finalmente, de los argumentos analizados en el presente Informe, se tiene por conveniente realizar la aclaración correspondiente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel, el cual es de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año), tal como fue aprobado en la Modificación del DAP de la planta industrial del año 2019.	PRODUCTOS FINALES	TIPO (GRADO DE NITRATO)	VOLUMEN DE PRODUCCION ANUAL (TM)					ITS Línea de Fabricación de Emulsiones		Actual (2022)	Proyectado (con ITS)	Capacidad máxima Instalada	2016	2017	Nitrato de Amonio	Fertilizantes para la agricultura	2	2	244.45	360	35,000	Nitrato de Amonio	Técnico para la industria	-	1,477	946.25	0	35,000	Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.00 TM	27,813.95	30,075.34	2,270	2880.0	35,000	Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.25 TM	-	-	8,895	10,800	35,000	Nitrato de Amonio	Grado ANFO – 50 kg	427	354	0	0	35,000	Emulsión	Granel	No había línea de fabricación de emulsiones		27,936.91	69,067	47,000
PRODUCTOS FINALES	TIPO (GRADO DE NITRATO)	VOLUMEN DE PRODUCCION ANUAL (TM)																																																								
		ITS Línea de Fabricación de Emulsiones			Actual (2022)	Proyectado (con ITS)	Capacidad máxima Instalada																																																			
		2016	2017																																																							
Nitrato de Amonio	Fertilizantes para la agricultura	2	2	244.45	360	35,000																																																				
Nitrato de Amonio	Técnico para la industria	-	1,477	946.25	0	35,000																																																				
Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.00 TM	27,813.95	30,075.34	2,270	2880.0	35,000																																																				
Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.25 TM	-	-	8,895	10,800	35,000																																																				
Nitrato de Amonio	Grado ANFO – 50 kg	427	354	0	0	35,000																																																				
Emulsión	Granel	No había línea de fabricación de emulsiones		27,936.91	69,067	47,000																																																				

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 5.3 De acuerdo a lo expuesto en la Tabla N° 03 “Análisis de la aclaración solicitada”, se considera procedente realizar la aclaración correspondiente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel de 20 000 TM/mes (equivalente a 240 000 TM/año), tal como fue aprobado en la Modificación del DAP de la planta industrial del año 2019.
- 5.4 De acuerdo a ello, se recomienda modificar la Tabla 12-A Productos finales, que forma parte del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI, en el extremo de la capacidad máxima instalada respecto de las emulsiones a granel tal como se indica en el Anexo Único del presente informe.
- 5.5 Cabe señalar que la modificación de la Tabla 12-A Productos finales que integra el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAM no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general y sectorial, o de los compromisos establecidos sus instrumentos de gestión ambiental aprobados que se listan en la tabla 1 del presente Informe.
- 5.6 Sin perjuicio de la rectificación descrita, se precisa que lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantiene invariables los demás componentes de su IGAs aprobados que se listan en la Tabla 01 del presente Informe, a favor de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, que no han sido objeto de precisión en el presente procedimiento. En base a ello, se recomienda poner en conocimiento el presente Informe a la empresa en mención y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.
- 5.7 Finalmente, toda vez que los actos administrativos primigenios han sido emitidos a través de una resolución directoral, corresponde que la modificación de la Tabla 12-A Productos finales del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAM), sea declarada de manera formal a través de una resolución directoral.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 Mediante registro de la referencia, la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, formuló a esta Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), la solicitud de aclaración referente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel consignada en la modificación del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
- 6.2 Según la evaluación realizada en la Tabla N° 03 “Análisis de la aclaración solicitada”, se considera procedente realizar la aclaración correspondiente a la capacidad máxima instalada de la línea de emulsión a granel de 20 000 TM/mes

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(equivalente a 240 000 TM/año), tal como fue aprobado en la Modificación del DAP de la planta industrial del año 2019, por lo que se recomienda modificar la *Tabla 12-A Productos finales*, que forma parte del Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI, en el extremo de la capacidad máxima instalada respecto de las emulsiones a granel tal como se indica en el Anexo Único del presente informe.

- 6.3 Lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantiene invariables los demás componentes de su IGAs aprobados que se listan en la Tabla 01 del presente Informe, a favor de la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, que no han sido objeto de precisión en el presente procedimiento. En base a ello, se recomienda poner en conocimiento el presente Informe a la empresa en mención y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.
- 6.4 La modificación de la *Tabla 12-A Productos finales* que integra el Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (25.10.2023), que sustentó la Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAM no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.**, en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general y sectorial, o de los compromisos establecidos sus instrumentos de gestión ambiental aprobados que se listan en la tabla 1 del presente, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencia.
- 6.5 Se recomienda remitir el presente Informe a la empresa **INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.** y al ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA), para su conocimiento y los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

SÁNCHEZ SIVORI, MIGUEL ALFONSO
Especialista Ambiental
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por SANCHEZ SIVORI
Miguel Alfonso FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 16:14:35-0500

VILCA CRUCES, JOVANNA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VILCA CRUCES
Jovanna FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 16:53:52-0500

Visto, el presente Informe, que esta Dirección hace suyo.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE
Richard FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 16:57:43-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: S4S7VO9U

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO ÚNICO

Tabla 12-A Productos finales
(Informe N° 00000064-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, que sustentó la
Resolución Directoral N° 00654-2023-PRODUCE/DGAAMI)

Productos finales	Tipo (grado de Nitrato)	Volumen de producción anual (TM)				
		ITS Línea de Fabricación de Emulsiones		Actual (2022)	Proyectado (Con ITS)	Capacidad Máxima Instalada
		2016	2017			
Nitrato de Amonio	Fertilizantes para la agricultura	2	2	244.45	360	35000
Nitrato de Amonio	Técnico para la industria	-	1,477	946.25	0	35000
Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.00 TM	27,813.95	30,075.34	2,270	2880	35000
Nitrato de Amonio	Grado ANFO - 1.25 TM	-	-	8,895	10800	35000
Nitrato de Amonio	Grado ANFO – 50 kg	427	354	0	0	35000
Emulsión	Granel	No había línea de fabricación de emulsiones		27,936.91	69067	<u>20 000 TM/mes</u> <u>(equivalente a 240</u> <u>000 TM/año).</u>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: S4S7VO9U